



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-645-2018 Y SUP-REP-646-2018 acumulado (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 18/07/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de los recursos de servidores públicos locales

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El cuatro de junio se realizó un mitin de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición, así como de otros candidatos locales y federales postulados por MORENA. El evento se realizó en la Plaza de Toros San Marcos de Tepeapulco, Hidalgo, y al mismo, acudieron los denunciados, quienes actualmente son diputados locales de Hidalgo. El doce de junio, el PRI presentó queja en contra de los denunciados por la presunta violación al principio de imparcialidad y neutralidad al asistir al evento proselitista antes mencionado. El cinco de julio, la responsable determinó existente la infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por la asistencia de los denunciados al evento de campaña; por tanto, ordenó dar vista al Congreso de Hidalgo respecto de la responsabilidad de los servidores públicos locales. El ocho de julio, los recurrentes interpusieron escritos de demanda de REP ante la autoridad responsable en contra de la sentencia referida.

Para la Sala Especializada, la asistencia de los denunciados en el evento de campaña constituye una inobservancia al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por influir en las preferencias electorales.

El PRI presentó el escrito de queja en contra de los diputados locales denunciados, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, por su asistencia a un evento de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición y de otros candidatos locales y federales postulados por MORENA. Por su parte, la Junta Distrital determinó que era competente para instruir el procedimiento respectivo, toda vez que los hechos denunciados versaron sobre la presunta violación del principio de imparcialidad en un evento realizado en Tepeapulco, Hidalgo, municipio que se encuentra dentro del ámbito de su demarcación distrital. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, dados los hechos denunciados, la competencia para conocer y resolver corresponde a las autoridades electorales locales. Como se advierte, los supuestos hechos ilícitos tienen que ver con la utilización indebida de recursos públicos por parte de funcionarios locales, debido a su asistencia en un evento proselitista de partidos políticos. Además, el denunciante manifiesta expresamente que esos hechos, dada la investidura de los denunciados, constituyen una infracción consistente en inobservar la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Acorde con los criterios establecidos por esta Sala Superior, esa hipótesis corresponde conocerla a las autoridades locales. Acorde con lo expuesto y las características del asunto, se actualiza la competencia de las autoridades electorales locales para conocer del procedimiento sancionador, pues se alegan conductas infractoras que únicamente fueron realizadas por servidores públicos locales, por el supuesto uso indebido de recursos públicos estatales y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local. Ello es así, porque fue el propio PRI, quien denunció la supuesta infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso de recursos públicos locales, derivado de la asistencia de dos diputados locales en un evento proselitista celebrado en un recinto ubicado en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo. Es decir, todo se limita al supuesto uso indebido de los recursos de servidores públicos locales, por su asistencia a un acto de campaña en el referido municipio de Hidalgo.

Contrario a lo sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-279/2018, en el que de las probanzas aportadas por el quejoso se vinculó la irregularidad denunciada con el proceso electoral federal, en el presente asunto se advierte que el procedimiento solamente se siguió en contra de los servidores públicos locales por el supuesto uso indebido de recursos públicos estatales. Por tanto, los hechos denunciados se atribuyen únicamente por conductas acotadas al ámbito local. En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Especializada y remitir las constancias al OPLE de Hidalgo para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja presentada por el PRI en contra de los denunciados, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto. Asimismo, se deja sin efectos todo lo actuado por la Junta Distrital, en la sustanciación de la queja, sin que exista impedimento para que el OPLE pueda ordenar las actuaciones que considere necesarias. Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUPREP-160/2018.

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-646/2018, al diverso recurso SUPREP-645/2018, por ser el más antiguo. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Remítase al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo las constancias del expediente de mérito.